



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-661/2024

PARTE ACTORA: FERNANDO ALFÉREZ
BARBOSA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERÍAS INTERESADAS: ALMA HILDA
MEDINA MACÍAS Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, por razones distintas, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida en el juicio TEEA-JDC-28/2024 y acumulado, por la cual desechó las demandas presentadas contra la negativa de conformar el grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado, debido a un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los juicios locales, a saber, que quienes promovieron alcanzaron su pretensión porque la Mesa Directiva realizó la declaración de constitución de dicho grupo parlamentario.

Lo anterior, al advertir que la litis, como se explica en este fallo, ve a un tema que no es materia del derecho electoral sino, en su caso, atendible en el ámbito del derecho parlamentario pues, la pretensión de la parte actora era que el Tribunal local se pronunciara de fondo sobre la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Aguascalientes, en concreto, determinar que el grupo parlamentario de MORENA constituía la segunda fuerza política para que se le otorgaran dos espacios con voz y voto en dicha Junta; sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral, que los actos relacionados con la integración de la citada Junta corresponden al ámbito parlamentario y no al electoral, por lo cual, el Tribunal responsable no tiene competencia material para pronunciarse sobre esos actos.

ÍNDICE

| | |
|----------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
|----------------|---|

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. PROCEDENCIA..... | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia..... | 4 |
| 4.2. Sentencia impugnada | 4 |
| 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional | 4 |
| 4.4. Cuestión a resolver | 5 |
| 4.5. Decisión | 5 |
| 4.6. Justificación de la decisión..... | 6 |
| 4.6.1. El <i>Tribunal local</i> no tiene competencia material para pronunciarse sobre actos relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política pues corresponden al derecho parlamentario, no al electoral | 6 |
| 5. RESOLUTIVO | 16 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Congreso local: | Congreso del Estado de Aguascalientes |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes |
| Mesa Directiva: | Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Aguascalientes, para renovar, entre otros, a integrantes del *Congreso local*.

1.2. Instalación del *Congreso local*. El quince de septiembre, se llevó a cabo la primera sesión solemne de instalación de la LXVI Legislatura del *Congreso local*.

1.3. Solicitud e improcedencia de conformación del grupo parlamentario de MORENA. El diecinueve de septiembre, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria en donde se dieron a conocer las propuestas de conformación para los grupos parlamentarios, entre ellos, la solicitud para la



integración del grupo parlamentario de MORENA, misma que se declaró improcedente al carecer de firma autógrafa por parte de tres diputaciones.

1.4. Juicios locales. Inconformes con dicha determinación, el veintitrés y veinticinco de septiembre, Fernando Alférez Barbosa, Miriam Yaszú Muñoz Márquez, Irma Reza de la Cruz, y Rodrigo Iván González Mireles, presentaron juicios locales.

1.5. Declaratoria de conformación del grupo parlamentario de MORENA. El veintiséis siguiente, se celebró la segunda sesión ordinaria en el *Congreso local*, en la cual se aprobó la declaratoria de conformación del grupo parlamentario de MORENA.

1.6. Resolución impugnada [TEEA-JDC-28/2024 y acumulado]. El quince de octubre, el *Tribunal local* determinó desechar las demandas presentadas.

1.7. Impugnación ante esta Sala Regional [SM-JDC-661/2024]. Inconformes, el veintidós de octubre, Fernando Alférez Barbosa, Miriam Yaszú Muñoz Márquez, Rodrigo Iván González Mireles e Irma Reza de la Cruz, presentaron el presente juicio ciudadano federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución relacionada con la conformación de un grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio da la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El diecinueve de septiembre, se presentó ante la *Mesa Directiva* solicitud para que se declarara la constitución del grupo parlamentario de MORENA, integrado por las siguientes diputaciones:

| | |
|----|-------------------------------|
| 1. | Fernando Alférez Barbosa |
| 2. | Miriam Yaszú Muñoz Márquez |
| 3. | Irma Reza de la Cruz |
| 4. | Rodrigo Iván González Mireles |
| 5. | José Trinidad Romo Marín |
| 6. | Ana Laura Gómez Calzada |
| 7. | Aurora Venegas Martínez |

En esa misma fecha, la Presidencia de la *Mesa Directiva* declaró improcedente la solicitud, al advertir que tres de las siete diputaciones, José Trinidad Romo Marín, Ana Laura Gómez Calzada y Aurora Venegas Martínez, no habían firmado el acta de constitución del citado grupo parlamentario, incluso, precisó que dichas personas ya formaban parte del grupo parlamentario mixto.

4

Inconformes, Fernando Alférez Barbosa, Miriam Yaszú Muñoz Márquez, Irma Reza de la Cruz, y Rodrigo Iván González Mireles presentaron juicios locales.

4.2. Sentencia impugnada

El quince de octubre, el *Tribunal local* determinó desechar las demandas de los actores, al considerar que se presentó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los juicios pues, quienes promovieron, alcanzaron su pretensión porque la *Mesa Directiva* realizó la declaración de constitución del grupo parlamentario de MORENA, conformado sólo por las cuatro diputaciones actoras.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, las y los promoventes expresan como agravio la **violación al principio de exhaustividad** porque señalan que el *Tribunal local* sólo se centró en que ya se había realizado la declaratoria de constitución del grupo parlamentario de MORENA y por eso desechó sus demanda, sin embargo, no se pronunció sobre el siguiente planteamiento:

- Que la *Mesa Directiva* no declaró que el grupo parlamentario de MORENA **es la segunda fuerza política y, por ende, en la Junta de**



Coordinación Política le corresponden dos espacios con voz y voto pues, actualmente, cuenta con un espacio sólo con voz. Lo anterior, porque en concepto de los actores, son beneficios y prerrogativas de dicho grupo.

Al respecto, la parte promovente señala que es derecho de las diputaciones conformar un grupo parlamentario en el ejercicio de su cargo público, lo que incluye los derechos inherentes como formar parte de la Junta de Coordinación Política y ser declarado como segunda fuerza política al incluir siete diputaciones y, por ende, se le otorguen dos espacios con voz y voto en la citada junta.

Manifiesta la parte actora que sí combatieron la integración de la Junta de Coordinación Política como se advierte de la demanda del juicio TEEA-JDC-029/2024.

Además, señalan que se debió juzgar con perspectiva de protección de los grupos vulnerables que representan las diputaciones actoras, concretamente, mujeres, indígenas, diversidad sexual y discapacidad.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe perfilar cuál es la naturaleza de los actos reclamados y posterior a ello, de ser procedente, examinar si se vulneró el principio de exhaustividad, en concreto, si el *Tribunal local* debió pronunciarse o no sobre el planteamiento referente a que la *Mesa Directiva* declarara al grupo parlamentario de MORENA como segunda fuerza política y, por ende, se le otorgaran dos espacios con voz y voto en la Junta de Coordinación Política del *Congreso local*.

Es de precisar, para fines de claridad, que la parte promovente no señala agravio alguno sobre el desechamiento de las demandas por cambio de situación jurídica.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima procedente **confirmar**, por distintas razones, el desechamiento de las demandas locales porque es criterio de este Tribunal Electoral que los actos relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política corresponden al derecho parlamentario, no al electoral, por lo cual, el Tribunal responsable no tenía competencia material para emitir un pronunciamiento de fondo sobre esta temática.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local* no tiene competencia material para pronunciarse sobre actos relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política pues, corresponden al derecho parlamentario, no al electoral

La parte actora manifiesta que el *Tribunal local* vulneró el principio de exhaustividad porque sólo se centró en que la *Mesa Directiva* ya había realizado la declaratoria de constitución del grupo parlamentario de MORENA, por lo que desechó sus demandas, sin pronunciarse sobre su pretensión de que también se declarara que dicho grupo es la segunda fuerza política y, por ende, en la Junta de Coordinación Política le corresponden 2 espacios con voz y voto.

Debe desestimarse el planteamiento porque el *Tribunal local* no tiene competencia material para pronunciarse sobre actos relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política del *Congreso local*, en virtud de que corresponden al ámbito parlamentario, como en seguida se razona.

Marco normativo

6

- **Derecho Parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**

El derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones¹.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía

¹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.



jurisdiccional electoral pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial** perfilada por *Sala Superior*, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**², establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, pero, debe decirse con claridad, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen válidamente de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**, como son los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto, a través de fracciones parlamentarias; la **integración y funcionamiento de sus órganos también queda excluida**, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En la **jurisprudencia 44/2014**³, *Sala Superior* sostuvo que integrar las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado, porque no incide la definición de integración, en aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, de ahí que se regule por el derecho parlamentario administrativo.

² De rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

³ De rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

Las reflexiones previas, como ocurre también con la designación de los miembros de las comisiones legislativas aplican a los actos que inciden exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos.

En consecuencia, cuando se reclamen en la vía electoral, al no violentarse derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco el derecho de participación en la vida política del país, esos actos, con claridad debe decirse, deberán quedar excluidos del conocimiento de la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

Con relación a esta temática, ha sido la propia *Sala Superior* la que clarificando los límites de uno y otro derecho -del electoral y el parlamentario- ha señalado que los actos que emitan los poderes legislativos –**de forma excepcional**– podrán ser revisables en sede jurisdiccional electoral y que esto ocurrirá válidamente, cuando tengan como consecuencia, la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así se plasmó en la **jurisprudencia 2/2022**⁴, en la que expresamente se indica que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

8

En esta tesis jurisprudencial, se reconoce que ese criterio surge como resultado de la **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, al entender que, si bien existen actos eminentemente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, también es cierto que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales -solo esos- pueden ser del conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, Sala Superior sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, implica que cada

⁴ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.



legisladora o legislador pueda formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Que el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo y también comprende permanecer en él y ejercer las funciones inherentes, de ahí que, en la lógica de este entendimiento, la naturaleza y tutela de esta dimensión es la que está comprendida en la materia electoral. Lo que también se ha clarificado por la Sala Superior en el desarrollo del contenido del núcleo esencial de la función representativa, es qué actos no forman parte de ella, entre estos, ha incluido, como se indica en líneas posteriores, **la conformación de órganos de dirección y de representación del poder legislativo, con lo cual, ha dejado fuera de la tutela electoral su revisión.**

Atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales, -así se ha mandado en esta línea jurisprudencial de interpretación judicial-, **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esa dimensión** del derecho a ser votado y entender a partir de ella, la naturaleza propia de la representación.

Por la temática que se dilucida en este asunto, es de igual forma relevante traer a cita lo decidido en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-51/2023.

9

En esa ejecutoria *Sala Superior* se pronunció también en el sentido que los actos jurídicos que surgen en sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista -condición necesaria- la posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o la falta de ella, consideró una metodología, que parte o tiene como punto de arranque, el análisis de la naturaleza del acto reclamado.

Distinguiendo entre **i)** actos esencialmente políticos y de organización interna de un órgano legislativo -los que son parte del derecho parlamentario-, de los **ii)** actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en derechos político-electorales, entre ellos, los que atienden a esos derechos en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo -actos que serán del conocimiento del Tribunal Electoral-⁵.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022 de rubro: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*, publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en*

Apuntado lo anterior, a fin de determinar en qué casos se actualiza la competencia electoral, *Sala Superior* señaló que **el tipo de funciones** asignadas a los diferentes cuerpos u órganos del Poder Legislativo **son absolutamente relevantes, porque permiten definir cuándo se está en presencia de un aspecto propio de la organización interna de los Congresos** y, por tanto, ante una cuestión inherente al derecho parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputada o senadora, y por ende, que se trata una cuestión inherente o relevante al derecho electoral⁶.

➤ **Congreso local⁷**

En Aguascalientes, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por dieciocho diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

10

Dicho Congreso se renovará cada tres años y se instalará el quince de septiembre del año de la elección, tendrá en el año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará a partir del quince de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el treinta y uno de diciembre, el segundo comenzará a partir del uno de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el treinta de junio. También celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

La *Ley Orgánica* prevé las normas de organización interna del *Congreso local*, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

➤ **Junta de Coordinación Política⁸**

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

⁶ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021.

⁷ Artículos 15, 16, 17, 23, 24, 25 y 26, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

⁸ Artículos 46, 47, 49, 50 de la *Ley Orgánica*.

La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del *Congreso local*, por lo tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Dicha Junta privilegiará el consenso entre sus integrantes y adoptará sus decisiones por consenso y en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de votos de sus integrantes con derecho a ello. En caso de empate la Presidencia de dicha Junta contará con voto de calidad.

Las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política, con voz podrán solicitar se anote en acuerdos el sentido de su interés para constancia.

En la Junta de Coordinación Política intervendrán todas las fuerzas políticas representadas en la Legislatura y se conformará por una Presidencia, una Secretaría y las vocalías que resulten. Participarán con voz y voto tres diputaciones de la primera fuerza política, dos diputaciones de la segunda fuerza política, y una diputación de la tercera fuerza política. Participarán sólo con voz, 1 diputación representante de cada una de las fuerzas políticas restantes.

La determinación de la fuerza política se realiza en orden progresivo en relación al número de diputaciones con que cada partido cuente en el *Congreso local*, pero tratándose de un Grupo Parlamentario Mixto, se determinará sumando el número de diputaciones que lo integran.

En caso de existir dos o más fuerzas políticas con igual número de diputaciones en la Legislatura, el criterio de desempate será con base al número de votos totales que obtuvo cada partido político en la más reciente elección ordinaria de diputaciones locales, si se trata de un Grupo Parlamentario Mixto, se tomará en cuenta la sumatoria de los votos que obtuvieron quienes lo integran.

Las diputaciones que contendieron como candidaturas independientes, participarán en la Junta de Coordinación Política sólo con voz, salvo que se integren a un Grupo Parlamentario Mixto.

Ocupará la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, la Coordinación de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de diputaciones en el *Congreso local*.

En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto anterior, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por las coordinaciones de los grupos, que constituyan las tres primeras fuerzas políticas, en orden decreciente, cuando cuenten con al menos seis miembros de la legislatura, de lo contrario la Coordinación del grupo que constituya la primera fuerza política volverá a presidir la Junta en el tercer año de ejercicio constitucional.

La Junta de Coordinación Política tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Impulsar la conformación de acuerdos legislativos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del *Congreso local* que entrañen una posición política del órgano colegiado;

III. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas;

IV. Proponer a la Mesa Directiva del Pleno, la designación de las delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos estatales, nacionales y extranjeros de carácter multilateral. Con respecto a estas reuniones, en los recesos, la propuesta se hará a la Comisión Permanente, quien hará la designación;

V. Presentar al Pleno, para su aprobación, la propuesta de presupuesto anual del *Congreso local* elaborada y aprobada por el Comité de Administración;

VI. Proponer, en los términos de la *Ley Orgánica*, la asignación de los locales y los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a los grupos parlamentarios;

VII. Proponer en acuerdo con la Presidencia de la Mesa Directiva el orden del día de las sesiones del *Congreso local*;

VIII. En el caso de asuntos legislativos en sentido negativo, aprobar la remisión directa al archivo definitivo como asuntos totalmente concluidos, salvo el voto en contrario de su mayoría calificada, en cuyo caso el asunto legislativo podrá ser puesto en sus mismos términos, a consideración del Pleno; y,



IX. Proponer los lineamientos que regulen la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo.

➤ **Caso concreto**

Ante esta Sala Regional, quienes promueven señalan que el *Tribunal local* vulneró el principio de exhaustividad porque no se pronunció sobre su pretensión, referente a que:

- Se declarara que el grupo parlamentario de MORENA es la segunda fuerza política.
- Se le otorguen a dicho grupo dos espacios con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.

Esta Sala Regional estima, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral descrita previamente, que el *Tribunal local* no tiene competencia material para atender los referidos planteamientos, en virtud de que se relacionan con la integración de la Junta de Coordinación Política, lo cual corresponden al ámbito parlamentario, no al electoral.

En efecto, como se indicó, la propia *Ley Orgánica* contempla que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. En dicha Junta intervienen todas las fuerzas políticas representadas en la Legislatura y participan con voz y voto o sólo con voto, atendiendo al número de diputaciones que integra cada grupo parlamentario.

Las facultades de la Junta de Coordinación Política se relacionan con la organización interna como: cuestiones relacionadas con iniciativas de ley, acuerdos parlamentarios, integración de comisiones y delegaciones, presupuesto del *Congreso local*, asignación de locales, recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a los grupos parlamentarios y aspectos del orden del día de las sesiones, entre otras.

De manera que se trata de un órgano legislativo encargado del desahogo de las atribuciones del *Congreso local*, de ahí que, las determinaciones o su conformación es un acto esencialmente parlamentario y queda excluido de la materia electoral, sustancialmente, porque no vulnera el ejercicio efectivo del cargo y la representación de la ciudadanía.

Se destaca, por la importancia de brindar certeza jurídica en casos similares, que el comportamiento, decisiones o votaciones de las personas integrantes de la legislatura, realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, esto, porque no impide a quienes la integran, participar o votar en las decisiones que guardan relación con el ejercicio del cargo, antes bien, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que encuentra tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario⁹.

De ahí que, conforme a la **jurisprudencia 2/2022**, si no se advierte vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, entonces, no se actualiza la competencia material de los tribunales electorales para conocer y resolver la controversia respectiva, como en el caso acontece respecto de la integración de la Junta de Coordinación Política.

Se precisa que, este Tribunal Electoral en diversos precedentes se ha pronunciado en el sentido de que los actos relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política no son tutelables por la jurisdicción electoral, en tanto que, no involucra afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como parte del derecho a ser votado, al tratarse de un órgano administrativo cuyas funciones son de organización interna, lo que escapa a la tutela en el ámbito electoral, como en seguida se observa.

14

En el expediente **SUP-OP-28/2023**, *Sala Superior*, al emitir opinión en la acción de inconstitucionalidad 177/2023, precisó que, **atendiendo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral, sino al ámbito constitucional y parlamentario** los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos, como la elección de la Mesa Directiva,¹⁰ **la Junta de Coordinación Política**¹¹ o la Comisión Permanente¹² de los órganos legislativos, entre otros actos.

Esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-6/2024**, determinó que el Tribunal responsable carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto porque las modificaciones impugnadas respecto a la

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-219/2024 y acumulados.

¹⁰ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JDC-780/2015 y acumulados, y SUP-JDC-1212/2019 y acumulado.

¹¹ Véase lo resuelto en el juicio SUP-REC-97/2017 y acumulados.

¹² Véase lo resuelto en el juicio SUP-JDC-186/2020.



normativa del Congreso, se referían al proceso de **designación de la presidencia de la Junta de Coordinación**, lo cual no involucraba afectación al derecho de participación política como parte del derecho a ser votado, pues no tiene incidencia o afectación sobre el derecho de participación en los órganos representativos del Congreso, sino que se trata de un órgano administrativo cuyas funciones son de organización interna, lo que escapa a la tutela en el ámbito electoral.

Asimismo, en el juicio **SM-JDC-9/2024**, este órgano jurisdiccional federal consideró que fue correcto que el Tribunal responsable determinara que carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, porque no era jurídicamente electoral, pues se refería a la **incorporación de la figura de la Junta de Gobierno y el número de espacios que tendrá cada fuerza política en la Diputación Permanente**, pues se trataba de una determinación relacionada con la organización interna y la creación de un órgano administrativo (Junta de Gobierno).

De igual forma, al dictar sentencia en los juicios **SM-JDC-91/2023 y acumulados**, se determinó que el *Tribunal local* carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia, porque el caso no era jurídicamente electoral, pues las modificaciones impugnadas de la normativa del Congreso se referían al proceso de **designación de la presidencia de la Junta de Coordinación**.

Con base en esta línea argumentativa, se concluye que el *Tribunal local* no tiene competencia material para pronunciarse sobre actos relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política del *Congreso local*, en virtud de que, corresponden al ámbito parlamentario.

No pasa inadvertido que la parte actora señala que se debió juzgar con perspectiva de protección a los grupos vulnerables que representan como mujeres, indígenas, diversidad sexual y discapacidad; sin embargo, el planteamiento es **ineficaz** porque, como ya se determinó, el *Tribunal local* no puede pronunciarse sobre una materia en la cual no tiene competencia pues, vulneraría el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios expresados por las y los promoventes, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.